



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10263/2020

**PARTE ACTORA:** JESÚS OCIEL  
BAENA SAUCEDO

**TERCERA INTERESADA:** LAURA  
HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS, HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS Y RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la designación realizada por el Senado de la República de Laura Hortensia Llamas Hernández como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por un periodo de siete años.

### ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>27</b>

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos relatados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **Designación de Magistraturas.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó como Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a las siguientes personas:

1. Héctor Salvador Hernández Gallegos 7 años
2. Claudia Eloísa Díaz de León González 5 años
3. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez 3 años

3 **Conclusión del encargo.** El veintiséis de abril de dos mil veinte, concluyó el encargo del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, quien fue designado por un periodo de tres años.

4 **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se emitió Convocatoria Pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de diversas entidades, entre ellas, Aguascalientes.

5 **Designación del encargo vacante.** El diez de diciembre del mismo año, el Senado de la República designó como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a Laura Hortensia Llamas Hernández por un periodo de siete años.

6 **II. Juicio ciudadano.** El quince de diciembre de dos mil veinte, Jesús Ociel Baena Saucedo, auto-adscribiéndose como persona no binaria, perteneciente a la comunidad LGBTI+, promovió juicio para



la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la designación antes mencionada.

- 7 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-10263/2020**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Además, requirió al Senado de la República, para que realizara el trámite correspondiente.
- 9 **IV. Tercera interesada.** Durante la sustanciación del juicio compareció Laura Hortensia Llamas Hernández, en su calidad de ciudadana designada como Magistrada del Tribunal Electoral local.
- 10 **V. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de un acto por el que se designó a una persona para integrar la autoridad jurisdiccional de una entidad federativa,

## **SUP-JDC-10263/2020**

que se afirma, transgrede el derecho de integrar una autoridad electoral local de terceros.<sup>1</sup>

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

### **TERCERO. Procedencia**

- 13 Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 19; 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- 14 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- 15 **b) Oportunidad.** El escrito impugnativo se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 Ello es así, en razón de que el plazo para su promoción transcurrió del once al dieciséis de diciembre, ya que no se consideran los días

---

<sup>1</sup> De conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



doce y trece de diciembre por ser días inhábiles por ser sábado y domingo, por lo que, si la demanda se presentó el quince de diciembre, resulta evidente que la acción se ejerció de manera oportuna.

- 17 Debe señalarse que, aún y cuando el acto impugnado se emitió durante el proceso electoral federal y local, en el caso, sólo se deben considerar los días y horas hábiles, toda vez que el procedimiento de nombramiento de magistraturas electorales locales no es un acto que materialmente se encuentre inscrito dentro del proceso electivo, ni tampoco impacta directamente dentro del mismo o de alguna sus etapas, ya que puede llevarse a cabo dentro y fuera de éste, sin que repercuta con el principio de definitividad de sus etapas.
- 18 **c) Legitimación.** El promovente cuenta con legitimación en el juicio en que se actúa, ya que es una persona ciudadana que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.
- 19 **d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se satisface, porque la parte actora se registró para participar como aspirante a una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 20 **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **CUARTO. Tercera interesada**

- 21 Se reconoce el carácter de compareciente a Laura Hortensia Llamas Hernández al cumplirse los requisitos legales<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Exigidos por los artículos 12, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-10263/2020**

- 22 **a. Forma.** El escrito cumple los requisitos correspondientes, dado que se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de la tercera interesada.
- 23 **b. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las quince horas del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a la misma hora del diecinueve siguiente y el escrito de tercera interesada se presentó a las catorce horas con veintiocho minutos del día dieciocho, por lo que es oportuno<sup>4</sup>.
- 24 **c. Interés incompatible.** La ciudadana Laura Hortensia Llamas Hernández cuenta con la posibilidad jurídica de comparecer al medio de impugnación que se resuelve, toda vez que acude en su calidad de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes designada y argumenta tener un derecho incompatible con la parte actora, porque su pretensión es que subsista su designación que actualmente detenta.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Contexto del asunto**

- 25 El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República realizó la designación de tres integrantes *-una Magistrada y dos Magistrados-* del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Héctor Salvador Hernández Gallegos (siete años), Claudia Eloísa Díaz de León González (cinco años) y Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez (tres años)
- 26 En consonancia, el veintiséis de abril de dos mil veinte, concluyó el encargo del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por lo que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República

---

<sup>4</sup> Sin contar sábado y domingo, al no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral.



emitió Convocatoria Pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Tamaulipas y Zacatecas.

- 27 Debe señalarse que, conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10077/2020, la Convocatoria tuvo una naturaleza pública y abierta, ya que se llamó a "*las personas interesadas*" para cubrir las vacantes existentes que se generarán en los órganos jurisdiccionales electorales, así como a las magistraturas interesadas en la ratificación de un segundo periodo (BASE PRIMERA), sin que se estableciera distinción alguna respecto del género de los interesados en participar.
- 28 El tres de noviembre de dos mil veinte la persona ahora actora solicitó su registro como aspirante para participar en el procedimiento para designar a la persona que desempeñaría una magistratura en el órgano jurisdiccional local en materia electoral en Aguascalientes. Al efecto, durante el procedimiento se determinó que cumplió con los requisitos dispuestos en la Convocatoria y reunió las condiciones de elegibilidad para ocupar el señalado cargo<sup>5</sup>.
- 29 Concluidas cada una de las etapas, el diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República designó como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes a Laura Hortensia Llamas Hernández por un periodo de siete años.

## **B. Planteamiento de la parte actora**

---

<sup>5</sup> De conformidad con el Dictamen de veintisiete de noviembre de dos mil veinte de la Comisión de Justicia del Senado de la República, por el que se emitió el listado de candidaturas que reúnen las condiciones de elegibilidad.

## **SUP-JDC-10263/2020**

- 30 La pretensión de la parte actora es que se revoque la designación hecha por el Senado de la República de Laura Hortensia Llamas Hernández como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de que la designación recaiga en su persona.
- 31 Su causa de pedir la hace depender de la supuesta omisión de la autoridad responsable de implementar una acción afirmativa en que se estableciera una cuota en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, bajo la institución jurídica de paridad flexible que permita su inclusión como un sector históricamente discriminado.

### **C. Marco jurídico**

#### **Principio de igualdad**

- 32 En la Opinión Consultiva 18, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, señaló que el principio de igualdad tiene carácter *ius cogens*, lo que quiere decir que no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio.
- 33 Asimismo, señaló que se trata de un principio que debe observarse en todos los ordenamientos internos y en todos los actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.
- 34 El referido órgano también apuntó que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de

---

<sup>6</sup> En adelante CoIDH.





conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona.<sup>7</sup>

35 Es necesario señalar que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

36 Así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

37 La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo,<sup>8</sup> ha señalado que la interpretación de este principio y este derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado.

38 En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha considerado que un enfoque jurídico o programático

---

<sup>7</sup> De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

<sup>8</sup> Sentencia C-862/08, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>

## SUP-JDC-10263/2020

puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres (igualdad sustantiva) porque la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y disponga de un entorno que le permita conseguir *la igualdad de resultados* por lo que no es suficiente garantizar un trato idéntico al hombre. Sino que se deben tener en cuenta las diferencias biológicas y culturales porque en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato diferenciado, por lo que el logro de la igualdad sustantiva se inscribe en estrategias eficaces encaminadas a corregir la representación insuficiente y la redistribución de recursos y poder<sup>9</sup>.

- 39 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*<sup>10</sup>. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Recomendación General 25, página 8.

<sup>10</sup> Al respecto, véase a Nancy Fraser en “Escalas de la Justicia”, Editorial Herber, 2008.

<sup>11</sup> En efecto, ese Alto Tribunal ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas “diferencias objetivas relevantes” que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la Tesis: 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 639 “GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL” y Tesis: 2a. LXXXII/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVII, Junio de 2008 Pag. 448 “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.



- 40 De ahí que la construcción teórica y materialización de la igualdad como un principio y como un derecho exige enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que las y los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.
- 41 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que es obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son: **a)** objeto y fin: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b)** destinatarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y **c)** conducta exigible: abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr<sup>12</sup>.

### **Prohibición de discriminación por razón de género**

- 42 El principio de igualdad y de no discriminación se reconoce en los artículos 1, párrafo quinto<sup>13</sup> y 4, párrafo primero<sup>14</sup>, de la Constitución

<sup>12</sup> Jurisprudencia 11/2015, intitulada: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

<sup>13</sup> **Artículo 1** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

## SUP-JDC-10263/2020

Federal; mientras que en el ámbito internacional y regional, el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 7<sup>15</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, párrafo 1<sup>16</sup>, y 3<sup>17</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 24<sup>18</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

43 Por lo que hace al contenido de los preceptos de las convenciones y tratados en mención, el derecho internacional define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos garantizados por el derecho internacional<sup>19</sup>.

44 La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional

---

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>14</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 7:** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>16</sup> **Artículo 2. 1.**Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>17</sup> **Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

<sup>18</sup> **Artículo 24 [-] Igualdad ante la Ley [-]** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>19</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 18, párr. 7; y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, párr. 7.



de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyen en sus garantías sobre la no discriminación listas de fundamentos prohibidos de discriminación. Esas listas no mencionan explícitamente la orientación sexual ni la identidad de género, pero concluyen con las expresiones “cualquier otra condición” o “cualquier otra condición social”. El uso de esas expresiones demuestra que la intención era que esas listas fueran abiertas e ilustrativas; en otras palabras, los fundamentos de discriminación no están cerrados<sup>20</sup>.

- 45 Es por ello que, de lo señalado en los referidos instrumentos internacionales<sup>21</sup>, deriva la existencia de categorías sospechosas o susceptibles de discriminación, que menoscaban la dignidad humana por medio de un trato diferenciado y que producen

---

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos”. Nueva York-Ginebra, 2012, página 39. Disponible en la siguiente [liga de internet: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)

<sup>21</sup> Al respecto, resulta relevante tener presente el marco supranacional siguiente:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 1**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**

**Artículo 3**

**Obligación de no Discriminación**

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## **SUP-JDC-10263/2020**

desventaja hacia determinados grupos sin una razón objetiva que la justifique.

- 46 En mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, puesto que lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana<sup>22</sup>.
- 47 Incluso, al resolver el caso Karen Atala Riffo e Hijas contra Chile, la mencionada Corte Interamericana sostuvo que las decisiones de las autoridades no pueden sustentarse en argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios, ya que ese actuar constituye un trato discriminatorio y viola el derecho a la igualdad.<sup>23</sup>
- 48 Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido<sup>24</sup> que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.
- 49 Así las cosas, a partir de la literalidad del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación que de las convenciones y tratados han realizado los órganos internacionales, esta Sala Superior arriba a la conclusión

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.

<sup>23</sup> Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párrafos 133 a 146.

<sup>24</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-277/2020.



de que **ninguna persona puede ser discriminada con base en su identidad de género.**

#### **D. Análisis de los agravios**

- 50 El aspecto esencial que plantea la parte actora consiste en que el Senado de la República fue omiso en establecer una acción afirmativa para que el órgano jurisdiccional local en materia electoral de Aguascalientes, pueda integrarse por hombres, mujeres y personas no binarias, a fin de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en su conformación, y dado que no actuó de esa manera, transgredió el derecho a la igualdad jurídica de las personas no binarias.
- 51 Por ello, señala que a efecto de reparar la presunta violación a las personas que se identifican de esa manera, se le debe designar para ejercer el cargo de referencia.
- 52 Los motivos de inconformidad son **infundados** de conformidad con lo se expone a continuación.
- 53 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio que rige en la integración de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral es el de paridad, el cual se instrumenta a través de una regla de alternancia temporal o escalonamiento en el género mayoritario de integrantes del órgano prevista en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 54 La regla de la alternancia tiene un propósito muy claro. Es el de materializar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para acceder a esos cargos públicos, pues al conjugarse con la renovación escalonada de las y los integrantes de los mencionados

## **SUP-JDC-10263/2020**

tribunales electorales locales, permite que, al término de cada dos integraciones, el ejercicio de esa función pública se haya realizado por igual número de mujeres que de hombres.

- 55 Ello porque la imposibilidad material de lograr una conformación estrictamente paritaria en cada una de sus integraciones, se supera cuando se introduce la alternancia en el género que mayoritariamente conforma el órgano, en función de la renovación escalonada de sus integrantes.
- 56 De esa forma, aún y cuando un tribunal integrado por cinco magistraturas, se considera conformado paritariamente si hay dos mujeres y tres hombres, o viceversa, la regla de alternancia permite superar esa distorsión numérica al integrar un elemento temporal definido por los periodos escalonados de sus integrantes.
- 57 Es por ello que la alternancia en el género mayoritario se torna en una medida adecuada, idónea y necesaria para equilibrar esa circunstancia, dado que con ella se permite dar operatividad y vigencia práctica al referido principio, al colocar en un plano de igualdad sustantiva a mujeres y hombres en el acceso a esos cargos públicos, sin que se advierta alguna otra que pudiera subsanar la distorsión generada por la composición impar de esas autoridades jurisdiccionales.
- 58 La inexistencia de esa regla, impediría materializar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres para acceder a esos cargos, porque aún y cuando se podría estar observando una integración paritaria de los tribunales electorales y, no obstante, se puede presentar la situación de que i) usualmente se designe a más hombres que mujeres lo que, a su vez, lleva a que ii) la diferencia global de magistradas y magistrados estaría lejos de ser paritaria.





- 59 Resulta oportuno señalar que, en relación con la regla de alternancia para la conformación de los tribunales electorales locales, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que las acciones afirmativas son para favorecer a las mujeres y debe procurarse su mayor beneficio, esto a fin de no limitar el principio paritario en términos numéricos sino como mandato de optimización que permita una mayor participación de las mujeres<sup>25</sup>, de ahí que deben interpretarse y aplicarse en el sentido de no perjudique a las mujeres<sup>26</sup>.
- 60 En efecto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10248/2020 y acumulados, en que se analizó la designación de una magistratura para conformar el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esta Sala Superior advirtió que, desde el año dos mil quince y hasta ese momento, solo una mujer había ocupado el cargo de magistrada electoral, en tanto que el Senado de la República había designado a cuatro hombres para ejercer esa función pública, siendo que la designación entonces controvertida recayó también en un hombre.
- 61 En esa medida, consideró que la regla de la alternancia de género debe ser flexible y ponderarse atendiendo a las particularidades del asunto concreto, y su aplicabilidad únicamente puede revisarse en las designaciones y no antes, a fin de no restringir indebidamente los derechos de otras personas.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

<sup>26</sup> Criterio que es consistente con la línea jurisprudencial emitida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que los operadores jurídicos (ya sea por la vía legislativa o reglamentaria) pueden implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género en la postulación de candidaturas, y así potenciar el acceso y participación política de las mujeres en el cargos de elección popular, en la acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas**

### **SUP-JDC-10263/2020**

- 62 Consecuentemente, concluyó que en ese caso, existían condiciones para que el Senado aplicara como medida correctiva la alternancia en el género mayoritario, lo cual permitía el equilibrar, de cierta forma, las condiciones de inequidad existentes entre mujeres y hombres, en las integraciones del órgano de justicia electoral de Puebla.
- 63 Por otra parte, en el diverso juicio SUP-JDC-10255/2020, esta Sala Superior revocó la designación de un magistrado electoral en el estado de Oaxaca, al considerar que indebidamente se inobservó la referida regla de alternancia contenida en la ley general electoral.
- 64 Para justificar su decisión, se señaló que la regla de alternancia tiene un propósito muy claro, pues, sin ella, se podría estar observando una integración paritaria de los tribunales electorales y, no obstante, se puede presentar la situación de que se designe a más hombres que mujeres lo que, a su vez, lleva a que la diferencia global de magistradas y magistrados estaría lejos de ser paritaria. Sin esta medida de alternancia, la tendencia y los patrones han mostrado que el género mayoritario usualmente o, en la mayoría de los casos, recae en hombres, es decir, existe un sesgo de género en este tipo de procedimientos.
- 65 Por ello, estimó que el Senado de la República debió advertir que la integración inmediata anterior del tribunal electoral oaxaqueño era de dos hombres y una mujer, por lo que, en la nueva integración, el género mayoritario debía ser el femenino, conforme a la acción afirmativa prevista en la legislación.
- 66 Además, este órgano jurisdiccional sostuvo que para justificar la designación impugnada no era suficiente, como lo alegó el tercero interesado, que el ciudadano seleccionado se ostentaba como persona indígena.



- 67 Ello, porque al no existir una regla previa que garantizara o que privilegiara la representación indígena, no era viable atender a la solicitud del compareciente, ya que esto vulneraría no solo los derechos de las mujeres, sino también los principios de certeza y seguridad jurídica, así como las condiciones de igualdad, en contra de todas las personas que participaron en el procedimiento de designación.
- 68 En todo caso, de haber existido una necesidad de armonizar principios constitucionales, como sería el de paridad y el de multiculturalidad, la solución habría sido designar a una mujer indígena.
- 69 De lo expuesto, se advierte que, aún y cuando esta Sala Superior ha estimado que la regla de alternancia en la integración de las autoridades jurisdiccionales locales admite una interpretación que flexibiliza su aplicación, dada la necesidad de implementar acciones positivas en beneficio de personas pertenecientes a otros grupos históricamente en desventaja, ello sólo puede surtir efectos cuando no perjudique a las mujeres.
- 70 Ello adquiere justificación en que la reforma en materia de paridad de género en la conformación de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y el establecimiento de la regla de alternancia en el género mayoritario de sus integrantes tuvo por finalidad favorecer a las mujeres, al garantizarles el acceso igualitario a la conformación de esos órganos.
- 71 En efecto, de la revisión del proceso legislativo que motivó la reforma al referido artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que se dirigió, de manera particular, a beneficiar y empoderar a las mujeres mediante el acceso igualitario a esos cargos.

## SUP-JDC-10263/2020

72 Ello es así, pues de la exposición de motivos de la norma en cuestión se desprende, lo siguiente:

“En el año 2019 se elevó a rango constitucional la obligatoriedad de que la composición orgánica de todos los organismos públicos en todos los ámbitos de gobierno sean de composición paritaria, ya que si bien la ley reconocía la igualdad permanecían mecanismos que por la vía de los hechos limitaba el acceso de las mujeres a puesto clave, de decisión dentro de las instituciones.

Con la mencionada reforma constitucional, se debe armonizar el marco jurídico para que el cambio hacia la paridad se dé en todas las instituciones y en todos los ámbitos de gobierno, **en este sentido se han presentado iniciativas de ley que buscan cumplir con el derecho de acceso para las mujeres, principalmente aunque no excluyente.**

La necesidad de implementar un marco jurídico paritario no solo responde a un gesto de buena voluntad sino a **eliminar obstáculos existentes con tintes misóginos que frena el desarrollo profesional a partir de barreras de acceso**, este fenómeno ha sido ampliamente estudiado y se ha documentado la existencia de un *techo de cristal* que implica obstáculos de acceso basados en estereotipos de género es decir, asignación de roles por la mencionada característica y no por capacidad. Se implementan mediante mecanismos informales que son aprovechados por la falta de especificidad jurídica-orgánica.

El principio de paridad entra en conflicto por su propia definición cuando se trata de implementar en órganos colegiados compuestos por un número impar de integrantes, como lo son algunos órganos judiciales y para efectos de esta iniciativa, las autoridades electorales jurisdiccionales locales, los cuales se componen de entre 3 y 5 magistrados y magistradas. La selección de las personas que han de integrar las jurisdicciones electorales está reglamentada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece como facultad de designación del Senado de la República emitir una convocatoria para ocupar el cargo. Sin embargo, actualmente la Ley no contempla una composición incluyente en la convocatoria.

El 10 de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado emitió convocatorias para renovar las autoridades electorales jurisdiccionales locales en la cual se dejó abierta a cualquier género, sin embargo para acercarse al principio de paridad debió limitarla a candidatas. En este sentido, realizar una reforma que faculte al Senado a realizar convocatorias que permitan acercarse al principio de paridad tendría como resultado la integración de autoridades electorales jurisdiccionales locales con menor sub-representación de las mujeres.”



- 73 De este modo, se puede advertir que el principio paridad de género es un mandato constitucional cuya materialización en el citado artículo 106 tiene como finalidad implementar medidas dirigidas a hacer realidad el principio de igualdad entre géneros, contrarrestando el rezago en la participación de las mujeres, por lo que su observancia por parte de la autoridad competente para su aplicación no constituye una alternativa u opción que pueda o no aplicar de manera discrecional, por el contrario, se trata de un mandato de inexcusable cumplimiento y de observancia obligatoria encaminado a subsanar la desigualdad histórica a que se han enfrentado las mujeres en el acceso a esa encomienda pública.
- 74 De esa manera, a partir de que las razones que motivaron la emisión de la norma en cuestión, se sustentaron en la necesidad de favorecer a las mujeres para acceder a esos cargos, esa disposición no podría interpretarse ni aplicarse en un sentido que menoscabe el derecho de las personas de ese género para acceder al ejercicio de la función jurisdiccional electoral en las entidades federativas.
- 75 Ello porque, si su incorporación al sistema jurídico obedeció a la exigencia social de generar un equilibrio entre mujeres y hombres en el ejercicio de esa función pública, y compensar el desequilibrio histórico a que se ha sometido a las primeras, todo acto que materialice su incumplimiento implica un desacato directo al orden constitucional, aun y cuando tenga por finalidad beneficiar a algún otro grupo o sector discriminado.
- 76 Lo anterior se robustece si se tiene en consideración que, en conformidad con los principios de certeza y seguridad jurídica en la aplicación del derecho que rigen en la materia electoral previstos en los artículos 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de la materia no admiten una interpretación contraria a la finalidad para la que fueron creadas,

## **SUP-JDC-10263/2020**

de ahí que si la norma que contiene la regla de alternancia en el género mayoritario de los integrantes de los órganos jurisdiccionales en materia electoral tuvo por finalidad beneficiar a las mujeres, no podría realizarse una interpretación encaminada a perjudicarlas.

- 77 Resulta oportuno señalar que el derecho a la igualdad jurídica de la ciudadanía para integrar las autoridades electorales jurisdiccionales, implica la prohibición de restringir, menoscabar o hacer nugatorio ese derecho a alguna persona por su origen étnico, condición social, género, discapacidades, condiciones de salud, su estado civil, entre otras, lo que quiere decir que el hecho de que una persona se encuentre en alguno de esos supuestos, no puede constituir un motivo para privarle de la oportunidad de contender en igualdad de condiciones respecto del resto de los participantes.
- 78 Es por ello que, en vía de jurisprudencia<sup>27</sup>, esta Sala Superior ha señalado la necesidad de que las autoridades competentes instrumenten acciones afirmativas, entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- 79 Como se advierte, esta Sala Superior ha establecido criterios dirigidos a garantizar el ejercicio de los derechos de los sectores o grupos históricamente discriminados, a fin de materializar su derecho a la igualdad sustantiva en el acceso al desempeño de las funciones públicas, no obstante, su interpretación y consecuente aplicación, no puede realizarse en un sentido que reste eficacia

---

<sup>27</sup>Jurisprudencia 30/2014, con el título: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**



práctica o impida el cumplimiento de mandatos categóricos de rango constitucional, como lo es la paridad, y la regla de alternancia para su cumplimiento.

- 80 De ahí que la implementación de acciones afirmativas que tengan por finalidad permitir a los grupos invisibilizados y/o discriminados, debe ser congruente y coherente con los principios y bases en que se sustenta el sistema jurídico.
- 81 Todo lo anterior, permite advertir que la interpretación flexible de la regla de alternancia en el género mayoritario de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en manera alguna puede tener como alcance perjudicar el derecho de las mujeres de acceder a esa función pública, motivo por el cual, las acciones afirmativas que se implementen en manera alguna pueden generar como resultado que personas que no sean de ese género, accedan a ese cargo, cuando la designación deba recaer en una mujer.
- 82 En todo caso, la autoadscripción a un género no previsto en el orden jurídico, constituye una vivencia interna que coloca a quien así se considera, en uno de los grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad, cuyo reconocimiento y protección puede implicar la adopción de medidas específicas y temporales para que eventualmente puedan acceder al ejercicio de cargos públicos, como se expondrá con posterioridad, pero no para inobservar o modificar las reglas de paridad en la integración de las autoridades.
- 83 En el caso bajo estudio, esta Sala Superior advierte que la designación fue hecha en armonía con el principio constitucional de paridad en la integración de los órganos del estado mexicano y bajo la regla de alternancia del género mayoritario conforme se explica a continuación.

**SUP-JDC-10263/2020**

- 84 El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República llevó a cabo la designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 85 En esa ocasión, designó al ciudadano Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez por un periodo de tres años; a la ciudadana Claudia Díaz de León González por un periodo de cinco años y al ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, por un periodo de siete años.
- 86 Conforme a ello, el treinta de septiembre de dos mil veinte concluyó el periodo para el que fue designado el ciudadano Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.
- 87 Como se advierte, la última integración del órgano jurisdiccional electoral local, previa a la designación que ahora se cuestiona, se integró mayoritariamente por hombres, por lo que en el procedimiento correspondía designar a una mujer a efecto de que tal órgano quedara integrado por una mayoría de dos mujeres.
- 88 Debe señalarse que, a efecto de realizar la designación para la nueva conformación del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la base DÉCIMA PRIMERA de la convocatoria, la Junta de Coordinación Política dispuso que en el procedimiento de designación de Magistrados locales en materia electoral observaría el principio de paridad y alternancia al proponer al Pleno del Senado de la República los perfiles correspondientes.
- 89 En lo que respecta al órgano jurisdiccional en materia electoral de Aguascalientes, es de señalarse que de las trece personas participantes que obtuvieron su registro y fueron considerados idóneas para el desempeño del cargo público, diez se presentaron con nombre identificable con mujeres<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Conforme al "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS





- 90 Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la designación que realizó el Senado de la República en favor de la ciudadana Laura Hortensia Llamas Hernández, fue conforme a derecho, y en plena congruencia con el derecho igualitario de la ciudadanía a ocupar cargos públicos, el principio de paridad en la integración de los órganos jurisdiccionales locales, y la regla de alternancia en el género mayoritario de su conformación.
- 91 Ello es así, en virtud de que, al realizar el estudio de los requisitos de elegibilidad de las personas participantes en el procedimiento de designación, la Junta de Coordinación Política determinó que las trece personas, entre ellas la parte actora, cumplían con los requisitos para poder ser designados a la Magistratura en materia electoral local, lo que implica que todas ellas fueran consideradas durante todo el procedimiento, no obstante, la designación recayó debidamente en una mujer, pues como se ha señalado, correspondía que ese género fuera el beneficiado de la designación, dada la última composición del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en el que la mayoría de sus integrantes eran hombres.
- 92 En ese sentido, resulta **infundado** el argumento de la parte actora de que debe ser designada dada su adscripción al género no binario, toda vez que esa autoadscripción, en manera alguna podría implicar que la designación recayera en una persona que no fuera mujer.
- 93 En efecto, aún y cuando la identidad de género de las personas es aquella con la que se identifican y que externan ante las autoridades, y estas deben respetarla y protegerla, por tratarse del ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, ello en manera alguna puede fungir como elemento para inobservar otros

---

PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADAS O MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL DE 14 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA”.

**SUP-JDC-10263/2020**

principios, reglas y valores de rango constitucional, como son la igualdad jurídica, la paridad, la alternancia, así como la certeza y seguridad jurídica en la observancia y aplicación del derecho.

- 94 Es por ello que, el que una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en manera alguna puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal, oponible a los principios, bases y reglas constitucionales, para el acceso al ejercicio de una función pública específica, ni tampoco un derecho de preferencia sobre otras personas que se encuentren en una condición similar y otras históricamente discriminadas o en desventaja, menos aún, en aquellos casos en los que la designación deba recaer en una mujer, en cumplimiento al mandato constitucional de paridad, como acontece en la especie.
- 95 Por último, no pasa inadvertido que la parte actora afirma que cuenta con un mejor perfil que la ciudadana designada, por lo que, en su opinión, la designación debió recaer en su persona, sin embargo, esas aseveraciones resulta **inoperantes**, toda vez que además de que no se exponen argumentos dirigidos a demostrar esa aseveración, en el caso, no se podría obsequiar esa pretensión, dado que, como se señaló a lo largo de esta ejecutoria, la designación no podría recaer en una persona de género distinto al de mujer.
- 96 Por todo lo expuesto, esta Sala Superior estima que procede **confirmar** la designación de Laura Hortensia Llamas Hernández como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos antes explicados.



97 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto concurrente conjunto de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **VOTO RAZONADO<sup>29</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 10263/2020<sup>30</sup>**

Si bien voté a favor de la sentencia, al compartir que el nombramiento de una mujer como magistrada del Tribunal Electoral de Aguascalientes es lo que corresponde conforme a la regla de alternancia establecida en la ley<sup>31</sup> para cumplir con la paridad y que, asimismo, la paridad flexible debe entenderse a

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>30</sup> Colaboraron en su elaboración: Marcela Talamás Salazar, María Fernanda Rodríguez Calva y José Manuel Ruíz Ramírez.

<sup>31</sup> Artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-JDC-10263/2020

partir de lo que beneficie a las mujeres<sup>32</sup>; me parece que la auto adscripción de la parte actora como no binaria nos enfrenta a una serie de cuestiones que se deben destacar.

Primero, la necesidad de reflexionar sobre la forma binaria<sup>33</sup> a partir de la cual nos aproximamos desde el Derecho al mundo y a los problemas sociales, así como a las respuestas que eventualmente tendremos que brindar como impartidoras de justicia a las demandas legítimas de inclusión hechas no solo por personas no-binarias, sino por personas trans y de identidad de género fluctuante.

Ello nos lleva, en segundo lugar, a evidenciar cómo las instituciones no sabemos nombrarlas y tampoco hemos desarrollado procesos que reconozcan su identidad, lo que de suyo constituye una forma de invisibilización y discriminación.

En efecto, en su demanda<sup>34</sup>, la parte actora expone que, pese a haber referido en la documentación que presentó ante el Senado ser una persona no binaria, esa institución le dio *“trato de hombre”*. Ello conduce a la negación de la identidad asumida por una persona, lo que en un momento dado podría configurarse como un tipo de violencia institucional.

A las autoridades nos ha costado mucho entender la importancia del lenguaje incluyente (lo que incluso formó parte de la reforma constitucional del año pasado en materia de paridad), de nombrar. Habremos de darnos cuenta de que en él debemos incluir a personas no-binarias, trans y fluctuantes.

---

<sup>32</sup> En términos de la jurisprudencia 11/2018 de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*

<sup>33</sup> En términos de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24, el sistema binario del género/sexo es el *modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).*

<sup>34</sup> Páginas 4 y 5.



En tercer lugar, la parte actora plantea, por un lado, que la paridad es una acción afirmativa que se concibe a partir de la idea binaria de que sólo existen hombres y mujeres<sup>35</sup>.

Al respecto, me parece necesario dejar claro que la paridad no es una acción afirmativa. Las medidas afirmativas<sup>36</sup> son acciones temporales con vocación a desaparecer en tanto se logre el fin buscado (inclusión de grupos subrepresentados<sup>37</sup>) de forma que naturalmente se logre tal fin. Es decir, su objetivo es acelerar normativa y estructuralmente las condiciones<sup>38</sup> que garanticen la igualdad<sup>39</sup> y establecer lo indispensable para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque<sup>40</sup> a fin de desplegar sus atributos y capacidades<sup>41</sup>.

En cambio, la paridad ha sido concebida como una política permanente para garantizar la inclusión de las mujeres en espacios de deliberación y toma de decisiones que responde a elementos simbólicos y descriptivos de una sociedad<sup>42</sup>.

Para instrumentalizar la paridad, las autoridades correspondientes deben implementar ciertas acciones afirmativas que, en un contexto determinado, conduzcan a obtener la representación numérica y sustantiva buscada con la

<sup>35</sup> Ver página 5 de la demanda.

<sup>36</sup> También llamadas por la CEDAW medidas especiales de carácter temporal.

<sup>37</sup> Jurisprudencia 3/2015, de rubro: *ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.*

<sup>38</sup> Párrafo 18 de la Recomendación General 23 del Comité CEDAW: *"...Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado."*

<sup>39</sup> Jurisprudencia 11/2015 de rubro: *ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.*

<sup>40</sup> Constituyen una forma de compensar situaciones en desventaja para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales (Jurisprudencia 30/2014, de rubro: *ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.*)

<sup>41</sup> Jurisprudencia 11/2015 de rubro: *ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.*

<sup>42</sup> El fin de la paridad no es únicamente numérico, va mucho más allá. Sus objetivos tienen que ver con empoderar a las mujeres; lograr que una vez que acceden a los cargos puedan ejercerlos libres de violencia y discriminación; así como contar con la participación plural de todas las mujeres (por ejemplo, mujeres en situación de pobreza, mujeres afros, mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, mujeres adultas mayores, mujeres rurales, mujeres homosexuales, mujeres trans), sus aspiraciones y agendas.

## **SUP-JDC-10263/2020**

paridad. En este sentido, el Comité CEDAW<sup>43</sup> ha señalado la necesidad de que los estados distingan claramente entre las medidas especiales de carácter temporal<sup>44</sup> de otras políticas sociales adoptadas para mejorar la situación de las mujeres.

Así, señala el Comité, el establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres que tengan la finalidad de asegurarles una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal. Es allí donde se coloca la paridad.

Siendo así, es cierto que la paridad se concibió desde un punto de vista binario que las personas no binarias, trans y fluctuantes ponen en disputa. ¿Cuál es el *cajón* -de los dos que ofrece la paridad- en el que hay que colocar a esas personas? ¿Cómo va a responder la paridad a casos donde una persona que se asumía como mujer, después de ganada la elección se asume como hombre o como no binaria? ¿Qué pasa si una persona se registra como cis hombre y luego de ganada la elección se asume como mujer trans?, ¿a partir de qué momento se debe considerar esa auto adscripción y qué ajustes tendría que implicar en términos de paridad?<sup>45</sup>

Por todo lo anterior, me parece que es urgente que el Derecho y las autoridades empecemos no sólo a considerar la forma en la que integraremos a personas no binarias, trans y fluctuantes a los órganos electorales jurisdiccionales; sino cómo lo haremos en todo el entramado jurídico.

Esta Sala Superior ha avanzado al respecto, por ejemplo, al retomar los criterios de auto adscripción definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>43</sup> Ver párrafo 19 de su Recomendación General 23.

<sup>44</sup> Adoptadas en virtud del artículo 4.1 de la Convención.

<sup>45</sup> Ver: Talamás, Marcela (2019). La cisnormatividad en el derecho electoral. En: De la Mata, F. Gómez, M. Loza, N.(coords.) Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2º ed. México: TEPJF, pp. 582-596. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Justicia\\_electoral\\_derechos%20humanos\\_2ed.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Justicia_electoral_derechos%20humanos_2ed.pdf)



en la Opinión Consultiva 24 y establecer, en el juicio de la ciudadanía 304 de 2018 y las tesis<sup>46</sup> que de él derivaron que:

- La autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.
- El Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.

Sin duda hay mucho por deconstruir para nombrar, visibilizar y lograr que la diversidad no constituya una forma de exclusión y de condicionamiento al acceso a los derechos.

Por todo lo analizado anteriormente es que emito este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>46</sup> Tesis ver I/2019 de rubro: *AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)*, así como II/2019, titulada: *AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)*.

## SUP-JDC-10263/2020

### VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10263/2020.<sup>47</sup>

#### ÍNDICE

1. Tesis del voto concurrente.....	33
2. Decisión en la sentencia.....	33
3. Argumentos del voto concurrente.....	34
3.1 Precisión de la controversia .....	34
3.2 Las acciones afirmativas como mecanismo compensatorio.....	34
3.3 La ponderación del principio de paridad.....	36
3.4 Ponderación en el caso concreto.....	37
4. Conclusión.....	40

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
<b>Juicio ciudadano federal:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGBTIQ+:</b>	Comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, intersex, <i>queer</i> y otros.
<b>Cis o cisgénero</b>	Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres <i>cis</i> . El prefijo <i>cis</i> proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo <i>trans</i> , que significa “del otro lado”. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED, 2016.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Aguascalientes

Formulamos el presente voto concurrente, porque de la ponderación de los derechos involucrados, la armonización de las acciones afirmativas y el contexto del presente caso, consideramos que puede prevalecer el principio paridad y la alternancia del género mayoritario.

---

<sup>47</sup> Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





En ese sentido, se debe adicionar argumentación sobre la **armonización de las acciones afirmativas**, pues es una base importante sobre la cual debe analizarse caso por caso en donde se formule un planteamiento de si el principio de paridad puede ceder ante algún otro grupo en situación de desventaja.

#### 1. Tesis del voto concurrente.

Estamos de acuerdo con la confirmación del acuerdo controvertido, mediante el que se designa una magistratura electoral para el Estado de Aguascalientes, pero la razón esencial radica en que de la ponderación y armonización **no se advierte que en el caso concreto el principio de paridad deba ceder** ante algún otro sector de la población.

#### 2. Decisión en la sentencia.

En la sentencia se confirma el acuerdo por el cual el Senado de la República designó a Laura Hortensia Llamas Hernández como Magistrada del tribunal local, por un periodo de siete años, porque consideran que no se actualiza la supuesta omisión de la responsable de implementar una acción afirmativa para fijar una cuota en beneficio de la comunidad LGBTQ+<sup>48</sup>.

Se considera que la autoridad responsable está en posibilidad de implementar alguna acción afirmativa en beneficio de grupos o personas en situación de desventaja o discriminación, pero ese tipo de medidas no pueden perjudicar el derecho de las mujeres de acceder a una función pública.

En ese sentido, se sostiene que existe la posibilidad de diseñar acciones afirmativas a favor de grupos en situación de desventaja, pero, cuando esté en juego el cumplimiento del principio de paridad esos mecanismos compensatorios se podrán instrumentar únicamente en los lugares que le corresponden al género masculino.

Con base en lo anterior, en la sentencia, la mayoría sostiene que no procede la implementación de la acción afirmativa para una persona que se autoadscriba

---

<sup>48</sup> Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED, 2016.

## **SUP-JDC-10263/2020**

como no binaria<sup>49</sup>, porque en el caso concreto la designación debe recaer en una persona del género femenino.

Así, como la designación controvertida recae precisamente en una persona del género femenino es que se considera que la designación fue conforme al principio de paridad y bajo la regla de alternancia del género mayoritario, pues en esta ocasión la designación correspondía a una mujer.

### **3. Argumentos del voto concurrente.**

#### **3.1 Precisión de la controversia**

En el caso concreto, es importante precisar la controversia para determinar la solución que se debe dar en atención a lo que pide la persona enjuiciante.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la designación realizada por el Senado de una magistratura del tribunal local, a fin de que la designación recaiga en su persona.

La causa de pedir se centra en una supuesta omisión de la autoridad responsable para implementar una acción afirmativa en la que se estableciera una cuota en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, que permitiera su inclusión como un sector históricamente discriminado, pues se autoadscribe como una persona no binaria.

En ese sentido, la controversia que se somete a consideración de esta Sala Superior radica precisamente en determinar si el Senado debió aplicar algún tipo de medida compensatoria para las personas que se autoadscriban como no binarias.

#### **3.2 Las acciones afirmativas como mecanismo compensatorio.**

El artículo 1º de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este contexto, a fin de garantizar la participación e inclusión de personas en

---

<sup>49</sup> Las personas no binarias son aquellas que rechazan ser identificadas en alguno de los géneros, hombre o mujer, pues consideran que son categorías rígidas que excluyen a quienes no se identifican dentro de ellas. CONAPRED



situación de desventaja en la integración de los órganos jurisdiccionales locales, es deseable que la autoridad legislativa competente establezca mecanismos mediante los cuales los sectores que estén discriminados<sup>50</sup> pueda acceder al ejercicio de la función jurisdiccional cumpliendo los requisitos que establece la Ley.

Lo anterior, con el establecimiento de acciones positivas encaminadas a estos propósitos, con lo cual se busque aumentar la representación de grupos en situación de desventaja en los órganos jurisdiccionales locales electorales de nuestro país.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que el Estado mexicano tiene el deber de establecer acciones afirmativas a fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

Con ese tipo de medidas se garantiza que las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos, caso en el cual se deben establecer de manera progresiva políticas de cuotas o cupos.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior las medidas para revertir algún tipo de situación de desventaja deben estar debidamente justificadas, conforme a los siguientes elementos<sup>51</sup>:

**a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque.

**b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

**c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y

---

<sup>50</sup> Personas indígenas, personas con discapacidad, o pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, o cualquier otro sector en desventaja histórica.

<sup>51</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

## SUP-JDC-10263/2020

prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

### 3.3 La ponderación del principio de paridad.

Como lo hemos sostenido en otros asuntos<sup>52</sup>, el principio de paridad de género no es absoluto, pues existe la posibilidad de armonizarlo cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población, en situación de desventaja incluso más agravada.

La finalidad de esa armonización es la de optimizar los derechos de personas pertenecientes a grupos que históricamente se han encontrado en circunstancia de exclusión e invisibles en la vida pública, conformando así tribunales plurales y una democracia más incluyente.

Así, se debe considerar que la paridad es un principio constitucional que se debe armonizar con el derecho a integrar órganos de autoridad electoral las personas de la comunidad LGBTIQ+, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

También se ha reconocido que la regla de alternancia del género mayoritario no es una regla estricta, sino que es **flexible**<sup>53</sup> al grado de ceder un lugar a una persona perteneciente a un grupo históricamente excluido.

Entonces, cuando exista colisión entre acciones afirmativas correspondientes a dos grupos que se encuentren en situación de desventaja debe ser la ruta de la ponderación, en cada caso, la que determine la resolución.

Es necesaria la armonización entre acciones afirmativas, por ejemplo, del colectivo LGBTIQ+<sup>54</sup> y las mujeres cis o cisgénero.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> SUP-REC-1150/2018

<sup>53</sup> SUP-JDC-10248/2020.

<sup>54</sup> Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED, 2016.

<sup>55</sup> La definición de las personas cis o cisgénero es cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres *cis*. El prefijo *cis* proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo *trans*, que significa “del otro lado”. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. CONAPRED, 2016.



No es adecuado que se establezca de manera general que las acciones afirmativas implementadas a favor del colectivo LGBTQ+ deban siempre ceder cuando colisionan con acciones a favor de mujeres cis o cisgénero, pues es necesaria su ponderación.

En este sentido, estamos convencidos de que los principios constitucionales no son extremos contrapuestos, sino polos complementarios en su aplicación.

Esto, porque la ponderación del principio, como la paridad, se puede armonizar cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando una integración incluyente, es decir, más democrático.

Por tanto, cuando pueda realizarse una aplicación complementaria permitiendo la tutela de derechos a diversos grupos en situación de desventaja, debe ponderarse su aplicación.

Por ello, será analizando caso por caso como deba determinarse que principio debe prevalecer para ese asunto en concreto, siempre buscando la optimización de todos los derechos involucrados y su armonización.

### **3.4 Ponderación en el caso concreto**

En este asunto, se solicita la aplicación de una acción afirmativa por una persona que se autoadscribe como no binaria. Al respecto, la designación de la magistratura del tribunal local recayó en una mujer.

Del análisis concreto del caso, se justifica que la designación recaiga en una mujer, porque de la ponderación se advierten circunstancias históricas y el contexto de esta designación evidencian una exclusión sistemática de la mujer en la integración del órgano jurisdiccional local, pues la mayor parte de sus integrantes han sido hombres.

En efecto, la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce<sup>56</sup> estableció que, conforme a las bases establecidas en la propia Carta Magna y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otras cuestiones, los siguiente:

---

<sup>56</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

## **SUP-JDC-10263/2020**

Que las autoridades jurisdiccionales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, las cuales deben estar integradas por un número impar de magistraturas electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En este sentido, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales<sup>57</sup> estableció que los órganos jurisdiccionales en las entidades federativas se integrarán por tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda.

En cada caso, se debe observar el principio de paridad, así como la alternancia del género mayoritario, quienes permanecerán en su encargo durante siete años de manera escalonada.

Por su parte, la Constitución local<sup>58</sup> estableció que el Tribunal Electoral local estará integrado por tres magistraturas.

Ahora bien, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a quienes integrarían el tribunal local, en los siguientes términos:

<b>Nombre</b>	<b>Género</b>	<b>Periodo</b>
Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez	Hombre	3 años
Claudia Díaz de León González	Mujer	5 años
Héctor Salvador Hernández Gallegos	Hombre	7 años

Cabe precisar que esa determinación fue impugnada ante la Sala Superior, la cual dictó sentencia el veintisiete de junio de dos mil diecisiete en el recurso de reconsideración SUP-JDC-297/2017 y acumulado, en el sentido de confirmar la designación hecha por el Senado de la República.

Ahora bien, una vez que concluyó el periodo para el cual fue designado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República publicó la convocatoria para cubrir, entre otras, esa vacante.

Así, el diez de diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República designó como a Laura Hortensia Llamas Hernández como magistrada de ese Tribunal Electoral local, por un periodo de siete años.

---

<sup>57</sup> Artículo 106.

<sup>58</sup> Artículo 17.



En este sentido, la integración del citado órgano jurisdiccional electoral local quedó de la siguiente manera:

Nombre	Género	Periodo
Claudia Díaz de León González	Mujer	5 años
Héctor Salvador Hernández Gallegos	Hombre	7 años
Laura Hortensia Llamas Hernández	Mujer	7 años

En este contexto, es claro que la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, introdujo una regla que se debía observar en la integración de los órganos jurisdiccionales en la materia, esto es, de manera paritaria y alternada.

Lo anterior, derivó de la discriminación histórica hacia las mujeres, caso en el cual, la finalidad de la norma radicó en reducir la brecha de igualdad entre hombres y mujeres.

De lo anterior se advierte que el tribunal local ha estado integrado preferentemente por hombres, por lo que se advierte una sistemática exclusión de las mujeres.

Queda claro que las mujeres han sido sistemáticamente excluidas de la integración de órganos de autoridad electoral jurisdiccional en Aguascalientes.

En ese sentido, conforme al acuerdo controvertido la integración actual del tribunal prevalece el género femenino en cumplimiento a la alternancia de género establecida en el artículo 106 de la LEGIPE<sup>59</sup>.

Por tanto, de una ponderación en el caso concreto se advierte que el principio de paridad no puede ceder ante la pretensión de acción afirmativa para personas no binarias, porque en el órgano jurisdiccional local se ha excluido a la mujeres de las magistraturas.

---

<sup>59</sup> **Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, **alternando el género mayoritario**, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

## **SUP-JDC-10263/2020**

Con la designación controvertida, sería la primera ocasión que en esa entidad federativa se tendría un órgano jurisdiccional local integrado por una mayoría de mujeres.

En cambio, la persona enjuiciante solamente menciona de manera general la supuesta discriminación por razón de autoadscripción como persona no binaria, sin que exponga datos objetivos concretos con los que sea posible hacer alguna comparación.

En consecuencia, en este caso no es posible que el principio de paridad ceda ante la pretensión de la implementación de la acción afirmativa que pretende el enjuiciante, pues ha quedado claro que en esta ocasión no es posible su armonización.

Por lo anterior, coincidimos con la confirmación del acuerdo controvertido, porque la designación efectivamente corresponde a una mujer, pues de la ponderación en concreto se advierte discriminación histórica contra ese sector.

Pero a esta conclusión se arriba, después de la armonización del principio de paridad frente a las exigencias de representatividad de otro sector de la población

Así, caso por caso, esta Sala Superior tendrá que ir decidiendo si algún derecho o principio puede ceder frente a otro.

No existen principios ni derechos absolutos. Por el contrario, se trata de enriquecer a los órganos del Estado, mediante la inclusión de perfiles diversos que coadyuvan a examinar los asuntos con perspectivas distintas.

### **4. Conclusión.**

Por todo lo expuesto, coincidimos con la confirmación del acto impugnado, pero nos apartamos de la argumentación en la que se sostiene de manera categórica que en todos los casos debe prevalecer el principio de paridad, pues consideramos que no es absoluto, pues existe la posibilidad de armonizarlo cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población que alegue algún tipo de discriminación.

No es adecuado que se establezca de manera general que las acciones afirmativas implementadas a favor del colectivo LGBTIQ+ deban siempre ceder





cuando colisionan con acciones a favor de mujeres cis o cisgénero, pues es necesaria su ponderación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.